



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-360/2022

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL¹.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
GUADALAJARA, JALISCO².

MAGISTRADA PONENTE:
MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO

SECRETARIADO: ROCÍO
ARRIAGA VALDÉS Y OMAR
ESPINOZA HOYO.

COLABORÓ: MIGUEL A.
CHANG AMAYA

Ciudad de México, diez de agosto de dos mil veintidós.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **resolución** mediante la cual se **desecha** de plano el recurso, al no encontrarse colmado requisito alguno de procedencia.

¹ En adelante "el recurrente o el actor."

² En adelante "Sala Regional Guadalajara, Sala Regional o Sala Responsable".

ANTECEDENTES

De lo narrado por el recurrente en su escrito inicial y de las constancias de autos, se advierte lo siguiente³:

1. Inicio del procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización. El catorce de diciembre de dos mil dieciséis, el Consejo responsable, aprobó la resolución INE/CG808/2016, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de informes anuales de ingresos y gastos de la parte recurrente, correspondientes al ejercicio dos mil quince, mediante la cual, entre otras cuestiones, ordenó el inicio de un procedimiento oficioso, con la finalidad de que la autoridad tuviera certeza del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que fueron materia de observación.

2. Acuerdo de inicio de procedimiento oficioso. El diez de enero de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral (UTF), acordó integrar el expediente respectivo, asignándole el número **INE/P-COFUTF/10/2017**, procediendo a notificarle a la parte recurrente el inicio de dicho procedimiento oficioso.

3. Emplazamiento. El diez de diciembre de dos mil veintiuno, se emplazó a la representación del PRI ante el Consejo General, corriéndole traslado con los elementos que integran

³ Las fechas que se hacen referencia aluden al dos mil veintidós, excepto manifestación en contrario.



el expediente en cuestión, para que en un término de cinco días hábiles manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara los elementos de convicción que considerara respaldaban sus afirmaciones con relación a los hechos investigados.

4. Resolución en materia de fiscalización. El treinta y uno de mayo, la autoridad responsable emitió la resolución INE/CG370/2022 respecto del procedimiento oficioso instaurado en contra del PRI, en la que lo declaró en parte fundado, con motivo de las irregularidades encontradas en la investigación derivada de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio fiscal dos mil quince y le impuso sanciones de carácter económico.

5. Recurso de apelación. El seis de junio, la parte recurrente promovió recurso de apelación ante la Sala Regional Guadalajara, quién lo registró con el número de expediente SG-RAP-33/2022.

6. Sentencia reclamada. El trece de julio, la Sala Regional Guadalajara dictó sentencia en el expediente SG-RAP-33/2022 en el sentido de confirmar la resolución INE/CG370/2022, el cual, declaró parcialmente fundado el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización con motivo de las irregularidades encontradas

SUP-REC-360/2022

en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio fiscal dos mil quince.

7. Recurso de reconsideración. Inconforme con lo anterior, el veintiocho de julio, el partido recurrente promovió recurso de reconsideración en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara.

8. Turno. Mediante el acuerdo respectivo, el magistrado presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente al rubro citado, registrarlo con el número de expediente **SUP-REC-360/2022** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada **Mónica Aralí Soto Fregoso**⁴. En su oportunidad, la magistrada instructora radicó el medio de impugnación en su ponencia.

COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente conocer y resolver el presente medio de impugnación, debido a que se controvierte una sentencia emitida por una Sala Regional, a través del recurso de reconsideración, cuya competencia es exclusiva de este órgano jurisdiccional⁵.

⁴ De conformidad con el artículo 19 de la Ley de Medios.

⁵ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción III, de la Constitución, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación -en adelante Ley Orgánica- y 64 de la Ley de Medios.



JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020,⁶ en el cual, si bien se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente asunto en sesión no presencial.

IMPROCEDENCIA

Esta Sala Superior considera que el medio de impugnación bajo análisis es improcedente y, por lo tanto, se debe desechar de plano la demanda, toda vez que, no se surte el requisito especial de procedencia⁷.

A. Naturaleza del recurso de reconsideración.

El artículo 9 de la Ley General del del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁸ establece, en su párrafo

⁶ Acuerdo 8/2020, aprobado el primero de octubre de dos mil veinte, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 siguiente.

⁷ Previsto en los artículos 9, apartado 3, 61, apartado 1, inciso b), 62, apartado 1, inciso a), fracción IV y 68, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁸ En adelante "Ley de Medios"

3, que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

A su vez, el artículo 61 de la Ley General en comento establece que, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo⁹ que dicten las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los siguientes supuestos:

- I. En los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías, así como de las asignaciones por el principio de representación proporcional que, respecto de dichas elecciones, efectúe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y
- II. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando se hubiese determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto a este último supuesto, es de señalar que esta Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en los recursos de reconsideración.

En este sentido, se admite la procedibilidad de dicho medio de impugnación, cuando:

⁹ Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios de Impugnación y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO”**.



- a) En la sentencia recurrida se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (*Jurisprudencia 32/2009*),¹⁰ normas partidistas (*Jurisprudencia 17/2012*),¹¹ o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (*Jurisprudencia 19/2012*),¹² por considerarlas contrarias a la Constitución Federal;
- b) En la sentencia recurrida se omite el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (*Jurisprudencia 10/2011*);¹³
- c) En la sentencia impugnada se interpreta de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (*Jurisprudencia 26/2012*);¹⁴

¹⁰ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** Localizable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1*, páginas de la 630 a la 632.

¹¹ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** Localizable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1*, páginas de la 627 a la 628.

¹² **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** Localizable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1*, páginas de la 625 a la 626.

¹³ **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** Localizable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1*, páginas de la 617 a la 619.

¹⁴ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** Localizable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1*, páginas de la 629 a la 630.

SUP-REC-360/2022

d) En la sentencia impugnada se hubiere ejercido control de convencionalidad (*Jurisprudencia 28/2013*);¹⁵

e) Cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones (*Jurisprudencia 5/2014*);¹⁶

f) Cuando se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la Constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación (*Jurisprudencia 12/2014*);¹⁷ y

g) Cuando las Salas Regionales desechen o sobresean el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales (*Jurisprudencia 32/2015*).¹⁸

¹⁵ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece.

¹⁶ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veintiséis de marzo de dos mil catorce.

¹⁷ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el once de junio de dos mil catorce.

¹⁸ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el siete de octubre de dos mil quince.



En consecuencia, para el caso de sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en medios de impugnación distintos a los juicios de inconformidad, el recurso de reconsideración únicamente procede si la sentencia reclamada es de fondo, y en la misma se determinó, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias la Constitución Federal; se hubiera omitido el estudio o se hubiesen declarado inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales; o bien se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.

Asimismo, cuando se hubiese interpretado de manera directa algún precepto de la Constitución Federal, incluso si dicho análisis motivó el desechamiento o sobreseimiento del medio de impugnación. De igual forma, cuando se hubiera realizado control de convencionalidad o se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.

Debido a lo establecido con anterioridad, de no satisfacerse los supuestos de procedibilidad indicados, el recurso

correspondiente debe desecharse de plano, porque el medio de impugnación es improcedente¹⁹.

Al respecto, resulta conveniente reseñar las consideraciones de la sentencia recurrida y los motivos de agravio hechos valer en la presente instancia constitucional.

B. Caso concreto.

1. Determinación de la Sala Regional Guadalajara.

En la sentencia reclamada, la Sala Regional determinó confirmar la resolución INE/CG370/2022, que, entre otras cuestiones declaró fundado el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización instaurado de oficio en contra del PRI, con base en las siguientes consideraciones:

- Se determinó **infundado** el agravio relativo a que en el caso concreto operó la figura de la caducidad al haber concluido el periodo de cinco años con los que contaba la autoridad fiscalizadora del Instituto Nacional Electoral para imponer sanciones.

Lo anterior porque al momento de la emisión de la resolución no había transcurrido dicho plazo. Ello, al estimar que el inicio del procedimiento oficioso se

¹⁹ En términos de lo previsto por el artículo 9, apartado 3, en relación con los diversos 61, apartado 1, inciso b), 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, y 68, apartado 1, de la Ley de Medios de Impugnación.



verificó el diez de enero de dos mil diecisiete, pero aconteció una suspensión de plazo (INE/CG82/2020) que transcurrió por 160 días.

Por lo que la fecha de caducidad operaba hasta el dieciocho de junio del presente año, mientras que la resolución controvertida se emitió el treinta y uno de mayo del año en curso.

Así, la Sala Regional coincidió con que existió una interrupción en el plazo de cinco años que se encuentra justificada en el acuerdo INE/CG820/2022 derivado de la pandemia ocasionada por el COVID-19.

Por otro lado, estimó que la caducidad es una figura de carácter procesal que se actualiza por la inactividad o demora injustificada dentro de los procedimientos administrativos sancionadores seguidos en forma de juicio, sin que en el caso aconteciera una demora injustificada, pues la autoridad administrativa realizó actos y diligencias con el propósito de tramitar y sustanciar el procedimiento oficioso en materia de fiscalización.

- La parte recurrente aduce que el estudio de la resolución no fue exhausto, además que es

incongruente por lo que violenta el principio de legalidad.

A consideración de la responsable, dicho agravio es **inoperante** toda vez que realiza sus manifestaciones de manera genérica y superficial carente de sustento argumentativo y probatorio alguno.

Para llegar a dicha conclusión, la sala responsable realizó un estudio contextual del procedimiento de fiscalización, en el que detalló lo siguiente:

1. Se llevó a cabo un estudio respecto de dos cuentas bancarias (referencia 3 y 22 correspondientes a Baja California y Nayarit), que se identificaron como no reportadas y con movimientos durante el ejercicio dos mil quince.
2. En la cuenta 3 de Baja California, con motivo de la investigación, se omitió reportar la cuenta en la contabilidad del PRI, los recursos ingresados que ascendieron a un total de \$5'146,336.69 (cinco millones ciento cuarenta y seis mil trescientos treinta y seis pesos 69/100 MN).
3. En relación a la cuenta 22 de Nayarit, se reportaron depósitos en efectivo por un total de \$202,351.74 (doscientos dos mil trescientos cincuenta y un



pesos 74/100/100 MN), los cuales el PRI no proporcionó documentación o información que permitiera determinar el origen de dichos recursos.

De lo anterior, estimó que las manifestaciones realizadas por el partido recurrente no resultaban útiles para controvertir los razonamientos torales de la autoridad administrativa fiscalizadora, esto al limitarse a realizar meras referencias de carácter general en torno a que no se realizaron diligencias suficientes para dilucidar la materia de investigación.

Por otro lado, estimó ineficaz el señalamiento relativo a que la resolución era incongruente al contener consideraciones contrarias entre sí, esto al estimar que, se omitió indicar en qué consistían dichas contradicciones.

- Por último, en relación al agravio referente a que la sanción económica no es acorde a su capacidad económica, el argumento es **inoperante**, toda vez que, no argumenta ni acredita la forma en que podría actualizarse la posible afectación.

Ello es así, toda vez que la parte recurrente fue omisa en indicar de manera concreta la supuesta afectación que le propiciaría el actuar de la responsable al

determinar su capacidad económica, esto es, de qué manera se vería afectado el funcionamiento ordinario de partido político en la entidad.

2. Recurso de reconsideración interpuesto.

A fin de controvertir la sentencia descrita, la recurrente plantea los siguientes agravios:

- **Violación al principio de exhaustividad.**

El partido recurrente señala que no se realizó un análisis exhaustivo, porque no consideró la ampliación del plazo para resolver de fecha siete de abril de dos mil diecisiete.

Aduciendo que el procedimiento estuvo suspendido por más de tres años antes de la pandemia de COVID-19 sin causa justificada.

Así, en concepto del recurrente, el acuerdo general del INE que determinó suspender los plazos no justifica la dilación, puesto que, el sistema normativo no permite la suspensión de plazos de manera unilateral por parte de la autoridad.

- **Violación al principio de debido proceso, certeza, seguridad jurídica y acceso a la jurisdicción.**



Se considera que el recurso de reconsideración es un medio para que esta Sala Superior se pronuncie sobre el plazo idóneo para la interrupción del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, a efecto de que la autoridad administrativa no incurra en arbitrariedades.

- **Violación al principio de proporcionalidad.**

Estima el partido recurrente que la resolución se encuentra indebidamente fundada y motivada, pues se advierte que la responsable tenía la obligación de pronunciarse sobre la individualización de la sanción impuesta.

Estimando que las sanciones fueron calculadas de manera indebida, así, se considera que se debió tomar en consideración el porcentaje del monto involucrado y los bienes jurídicos tutelados para determinar la calificación de la falta como leve o grave, y una vez calificada, considerar la gravedad en ordinaria, especial o mayor, para así, imponer la sanción correspondiente.

3. Determinación de esta Sala.

A juicio de esta Sala Superior, tanto del análisis que efectuó la responsable como de los agravios hechos valer por la

SUP-REC-360/2022

parte recurrente ante esta instancia, no se advierte que exista algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad en relación con el acto impugnado que amerite un estudio de fondo por parte de este órgano jurisdiccional electoral federal.

Contrario a lo anterior, la Sala Regional se apegó a dar contestación a los agravios expresados por el enjuiciante de origen en su recurso de apelación, sin que ello constituya el desarrollo de un estudio de constitucionalidad, o bien, se haya inaplicado norma alguna que se estime contraria a la Constitución o tratado internacional.

Ello, porque del análisis exhaustivo de la sentencia, no se advierte que dicho órgano jurisdiccional hubiera inaplicado una norma o realizado algún control de constitucionalidad o convencionalidad, tal como se desprende del resumen correspondiente de las consideraciones que sustentan el fallo reclamado, sino que únicamente se limitó a estudiar si el acuerdo controvertido se encontraba apegado a derecho.

Así, la Sala Regional Guadalajara se pronunció sobre los agravios planteados, determinando que estos eran infundados e inoperantes.

Dicho esto, en el caso concreto, no se actualiza el supuesto de procedibilidad, porque en la sentencia impugnada y el



recurso interpuesto atienden cuestiones de exclusiva legalidad.

Por último, esta Sala Superior estima que, en el caso, tampoco se satisfacen los requisitos de importancia y trascendencia para llevar a cabo el estudio de fondo de la controversia planteada, pues la temática del disenso no implicó un asunto inédito que exija el establecimiento de un criterio de interpretación relevante, ni del estudio de la resolución se advierte que exista un notorio error judicial.

4. Conclusión

Al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración²⁰, y tampoco alguno de los supuestos establecidos en los criterios de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede el desechamiento de plano del recurso²¹.

Por lo expuesto, se aprueba el siguiente punto:

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano el recurso de reconsideración.

²⁰ Previstas en los artículos 61, apartado 1, inciso b), 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, y 68, apartado 1, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

²¹ Artículos 9, apartado 3, y 68, apartado 1, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. La Magistrada Janine M. Otálora Malassis firma como Presidenta por Ministerio de Ley. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del acuerdo general de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.